

# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Rerú. 200 años de Sndependencia" "Rerú suyunchikpa Sskay Rachak (Watan. iskay pachak watañam gispisganmanta karun"



Resolución Gerencial General Regional Nº

 $5/11_{-2021\text{-}GR\text{-}APURIMAC/GG}$ 

Abancay;

1 6 NOV. 2021

#### **VISTOS:**

La Opinión Legal N° 717-2021-GR-APURIMAC/DRAJ.DR de fecha 11 de noviembre del 2021, el Oficio N° 2044-2021/ME/GRA(DREA-OAJ con SIGE N° 0017405, la Dirección Regional de Educación, remite la petición de **LOURDES GUTIERREZ DE CÁRDENAS**; las copias certificadas de la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 25 de septiembre del 2020, Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 07 de abril del 2021 y la Resolución N° 14 (Auto de requerimiento) de fecha 30 de julio del 2021 recaídas en el **Expediente Judicial N° 01539-2019-0-0301-JR-CI-01** tramitado ante el Juzgado de Trabajo - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, y demás antecedentes que forman parte integrante de la presente resolución y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial Nº 01539-2019-0-0301-JR-CI-01 tramitado ante el Juzgado de Trabajo - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se emitió la Resolución Nº 08 (Sentencia) de fecha 25 de septiembre del 2020, la cual *FALLA:* Declarando *FUNDADA* la demanda Contencioso Administrativa. obrante a Folios veintiuno y siguientes, interpuesto por LOURDES GUTIERREZ DE CARDENAS contra el Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional del Apurímac en consecuencia DECLARO: la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 453-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha 25 de julio del 2019 y de la Resolución Directoral Regional Nº 933-2019-DREA, de fecha 26 de junio del 2019, ambas en el extremo que se pronuncia sobre los derechos de la accionante quedando subsistente todo lo demás, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% Y ORDENO: a la entidad demandada, Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% en base a la remuneración total integra, previa liquidación contable desde a fecha que por Ley le corresponde percibir hasta la fecha de su cese, más los intereses legales, con deducción de lo ya recibido, a favor de la demandante(...);



Que, por Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 07 de abril del 2021, emitido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se **RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac contra la Sentencia expedida en autos. COMFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 25 de septiembre del 2020

Que, por Resolución Nº 14 (Auto de requerimiento) de fecha 30 de julio del 2021, emitida por el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se "SE DISPONE.- REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, cumpla con lo dispuesto en la sentencia de vista, es decir, emita nueva resolución. administrativo disponiendo el pago de los devengados derivados de la especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o integra, más los intereses legales";

Que, el TUO de la Ley Nº 27444—Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215º sobre irrevisibilidad de actos judiciales confirmados "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme";

Que, del contenido de la sentencia contenida en la Resolución Nº 05 (Sentencia) de fecha 25 de noviembre del 2020, se tiene el siguiente contenido: "**SÉPTIMO.-** Que, de la lectura efectuada de las normas glosadas precedentemente, e







## GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Rerú: 200 años de Independencia" "Rerú supunchikpa Iskay Rachak (Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun



infieren que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que peticiona la parte demandante corresponde a remuneraciones totales o integras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991. a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias, directivos servidores y pensionistas del Estado con el marco del Proceso de Homologación. Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley número 24029 y la Ley número 25212, que lo modifica, se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa: conforme lo determina el artículo número 51° de la Constitución del Estado."

Que, asimismo de los considerandos de la sentencia se tiene: "OCTAVO: Que, el artículo 138 (concordado con el artículo 51°) de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior": esto conlleva a deducir palmariamente que, teniendo la Ley número 24029 (modificado por la Ley número 25212) el rango de ley, ésta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos en este caso, al personal docente: se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, al personal docente; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la accionante prenombrada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas del profesorado señaladas precedentemente."

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 453-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha 25 de julio del 2019 y de la Resolución Directoral Regional N° 933-2019-DREA, de fecha 26 de junio del 2019, ambas en el extremo que se pronuncia sobre los derechos de la accionante quedando subsistente todo lo demás, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente a 30%.

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Resolución Nº 08 (Sentencia) de fecha 25 de septiembre del 2020, Resolución Nº 13 (Sentencia de Vista) de fecha 07 de abril del 2021, Resolución Nº 14 (Auto de requerimiento) de fecha 30 de julio del 2021, tramitadas en el Expediente Judicial Nº 01539-2019-0-0301-JR-CI-01 ante el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;



Estando a la Opinión Legal Nº 717 -2021-GR.APURIMAC/DRAJ.DR, de fecha 11 de noviembre del 2021, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.



Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre del 2011 modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR de fecha 16 de abril del 2018;

### SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO al mandato judicial contenido en la Resolución Nº 08 (Sentencia) de fecha 25 de septiembre del 2020, CONFIRMADA Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 07 de abril del 2021, la cual FALLA: Declarando FUNDADA la demanda Contencioso Administrativa. obrante a Folios veintiuno y siguientes,





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Rerú. 200 años de Independencia" "Rerú supunchikpa Iskap Rachak (Watan. iskay pachak watañam gispisganmanta karun



541

interpuesto por LOURDES GUTIERREZ DE CARDENAS contra el Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional del Apurímac en consecuencia DECLARO: la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 453-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha 25 de julio del 2019 y de la Resolución Directoral Regional N° 933-2019-DREA, de fecha 26 de junio del 2019, ambas en el extremo que se pronuncia sobre los derechos de la accionante quedando subsistente todo lo demás, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% Y ORDENO: a la entidad demandada, Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% en base a la remuneración total integra, previa liquidación contable desde a fecha que por Ley le corresponde percibir hasta la fecha de su cese, más los intereses legales, con deducción de lo ya recibido, a favor de la demandante (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER en favor de la parte demandante, LOURDES GUTIERREZ DE CARDENAS el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% en base a la remuneración total integra, previa liquidación contable desde a fecha que por Ley le corresponde percibir hasta la fecha de su cese, más los intereses legales, con deducción de lo ya recibido, a favor de la demandante. Para cuyo efecto la Dirección Regional de Educación de Apurímac deberá practicar la liquidación correspondiente, en observancia a los procedimientos administrativos establecidos, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL.

ARTICULO TERCERO: REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en estricto cumplimiento por el numeral 45.2 del artículo 45° del TUO de la Ley N° 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaría General la NOTIFICACIÓN, con el presente acto administrativo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, la Dirección Regional Educación Apurímac, al Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO: DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, <a href="www.regionapurimac.gob.pe">www.regionapurimac.gob.pe</a>, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

REGIONAL OF POUR SEE AM MENTER SEE AM MENTER

. INC. ERICK ALARCÓN CAMACHO GERENTE GENERAL REGIONAL GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG MPG/DRAJ JRFL/Aboa



